Aprobación de la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo en 1933.— G. O. No. 4733 del 7 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 775.

VISTO el inciso quince del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO:— Queda aprobada la Convención sobre Asilo Político, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, en Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, cuyo texto es el siguiente:

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:
Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:
Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Shoponisba P. Breckinridge

El Salvador:
Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro

República Dominicana:
Tulio M. Cestero

Haití:
Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés

Argentina:
Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo

Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churrion
José Rafael Montilla

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Sra. Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela

Paraguay:

Justo Pastor Benitez
Gerónimo Riart
Honoracio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casaurane
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Felix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.

Substitúyese el Artículo 1 de la Convención de la Habana

sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928 por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

ARTICULO 2.

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta asilo.

ARTICULO 3.

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

ARTICULO 4.

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

ARTICULO 5.

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 6.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 7.

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 8.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 9.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION:

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

HONDURAS: M. Paz Baraona. Augusto C. Coello. Luis Bográn.

EL SALVADOR: Héctor David Castro. Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau. F. Salgado. Edmond Mangonés. A. Pierre Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas. Juan F. Cafferata. Ramón S. Castillo. I. Ruiz Moreno. L. A. Podestá Costa. D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé. José Pedro Varela. Mateo Marques Castro. Dardo Regules. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli. Teófilo Piñeyro Chain. Luis A. de Herrera. Martín R. Echegoyen José G. Antuña. J. C. Blanco. Pedro Manini Rios. Rodolfo Mezzera. Octavio Morató. Luis Morquio. José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benitez. María F. González.

MEXICO: B. Vadillo. M. J. Sierra. Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena. Magin Pons. Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Sninner Klee. J. González Campo. Carlos Salazar. M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno. Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio. H. Albornoz. Antonio Parra. C. Puig V. Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Arguello. M. Cordero Reyes. Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López. Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga. J. Ramón Gutiérrez. F. Figueroa. F. Nieto del Rio. B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy. Herminio Portell Vilá. Ing. A. E. Nogueira.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Autorización para establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

QUE AUTORIZA A ESTABLECER EL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

NUMERO 776.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para esta-